INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/293/2011/RLS

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/293/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, emitida el diez de marzo de dos mil once para responder a la solicitud de información de veintidós de febrero de dos mil once; y,

RESULTANDO

I. El veintidós de febrero de dos mil once, ------ presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

copia simple del acta de entrega-recepción de la administración municipal que concluyó en el 2010, sin anexos

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de marzo de dos mil once, en la que expresó lo siguiente:

Presente

Por este conducto le notifico que no ha lugar a expedir a su costa copias del documento que menciona en su solicitud de información No 00148711 de fecha 23 de Febrero del año en curso, el cual fuera presentado a través del medio electrónico INFOMEX, lo anterior por encontrarnos en el supuesto a que alude la fracción II del Articulo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así porque la información que Usted solicita tiene carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el 17 fracción I del ordenamiento citado, lo anterior no es óbice el hecho de que la información que Usted requiere reviste el carácter de confidencial, pues así lo señala el artículo 17 ya citado, la cual solo puede divulgarse con el consentimiento expreso de los particulares lo que en la especie no acontece, lo anterior es así porque la documentación que Usted solicita indiscutiblemente tiene datos personales y además, en caso de difundirse, puede poner en riesgo la seguridad o afectar directamente el ámbito de la vida privada de las personas que participaron en dicho acto, lo que prohibe textualmente el cuerpo de leyes en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 en relación directa con el artículo 60 de la ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave , le informo a Usted que dada la negativa a la entrega de la información que solicita, por encontrarse esta en las excepciones previstas en la Ley, como ya se dijo en el párrafo que antecede, contra el presente proveído podrá Usted interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente escrito.

Sin otro particular al cual referirme, aprovecho la ocasión para manifestarme a sus distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E
"VIVE ORIZABA, CIUDAD QUE INSPIRA"

C.P. Mario Alberto Pino Domínguez Encargado de la Unidad de Acceso

c.c.p. Archivo

Av. Colón Poniente No.320 Col. Centro C.P. 94300 Tel.: (272)726.22.22 www.orizaba.gob.inx

III. El dieciocho de marzo de dos mil once, ------ interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y cinco anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad: "es documentación que debe ser proporcionada, no es información confidencial como se afirma en la respuesta, por lo que considero viola mi derecho de acceso a la información".

IV. El dieciocho de marzo de dos mil once, el Consejero José Luis Bueno Bello, integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y por ausencia de la Presidenta del Consejo, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 23, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Promovente en esta fecha interponiendo el Recurso de Revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y el veintidós de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. En la misma fecha veintidós de marzo de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas

documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c)**. Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su Recurso; **d)**. Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e)**. Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del siete de abril de dos mil once.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Lev. por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; b). El cuatro de abril de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con sus promociones electrónicas de cuenta, presentadas vía Sistema INFOMEX-Veracruz y correo electrónico con anexos por medio de las cuales dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil once; por lo que se reconoció la personería de Mario Alberto Pino Domínguez, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz; se tuvo por autorizados como delegados del Sujeto Obligado a los profesionales que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó dada su propia naturaleza a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; y visto que el Sujeto Obligado presenta ante este Recurso de Revisión la versión pública de la información relacionada con la solicitud, se ordenó al Sujeto Obligado que envíe o entregue a la Parte recurrente la versión pública de dicho documento, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia, indicando a la Recurrente las partes y secciones eliminadas por encontrarse clasificadas como confidenciales y como diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, exhibiera ante este Instituto constancia de remisión y/o acuse de recibo de la Recurrente en el que conste la remisión y/o entrega a ésta de la versión pública de la documental aportada, para que este Órgano garante estuviera en condiciones de requerir a la Recurrente para que manifestara si dicha información satisfacía su solicitud, apercibiendo al Sujeto Obligado que en caso de no actuar en la fora y plazo indicados, se resolvería el asunto con las constancias que obren en autos; se tuvo por señalado domicilio del Sujeto Obligado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; d). Por proveído de once de abril de dos mil once se acordó tener por presentado al Sujeto Obligado con su oficio y anexos de cuenta que remitió mediante pieza postal y que coinciden con las documentales que remitió vía electrónica, por lo que se ordenó agregarlas a los autos las cuales se tendrían en cuenta al momento de resolver al tratarse de documentos originales y copias certificadas para su valoración; **e).** El quince de abril de dos mil once, se hizo efectivo al Sujeto Obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de cuatro de abril de dos mil once, por lo que se ordenó tenerlo por incumplido para todos los efectos procesal es subsecuentes a que haya lugar y resolver el asunto con las constancias que obren en autos; **f).** Por auto de dieciocho de abril de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho: 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular:
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
- 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparecen en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Mario Alberto Pino Domínguez, quien presentó escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, y la justificó con copia certificada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, de treinta de marzo de dos mil once, del nombramiento del cargo que ostenta pero a nombre de Alberto Pino Domínguez, expedido por el Licenciado Juan Manuel Diez Francos y Licenciado Igor Fidel Roji López, con el carácter de Presidente y Secretario del Sujeto Obligado y toda vez que en los Expedientes identificados como IVAI-REV/209/2009/I y su acumulado IVAI-REV/220/2009/II, e IVAI-REV/312/2009/II, se le reconoció la personería con la que compareció de manera lisa y llana, sin pronunciamiento alguno al respecto y que

en el Expediente IVAI-REV/249/2010/RLS ya se hizo esta precisión, sin que hasta la fecha se haya vigilado la regularización de tal hecho, por lo que en el presente asunto se reconoce la personería como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, a Mario Alberto Pino Domínguez y/o Albero Pino Domínguez; además de que en el Expediente que de dicho Sujeto Obligado lleva la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, obran documentos en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Impugnante argumenta en su ocurso que "es documentación que debe ser proporcionada, no es información confidencial como se afirma en la respuesta, por lo que considero viola mi derecho de acceso a la información", manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de clasificación de información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente;

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el Recurso de Revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto el seis de enero de dos mil once, que contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este

Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de diez de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, en la que, en consideración de la Parte recurrente, constituye una negativa de acceso a la información por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación a la demanda por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública a pesar de seguir sosteniendo que se trata de información clasificada, remite al expediente de este Instituto en copia certificada, la versión pública de la información solicitada.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la primigenia respuesta de negativa de acceso por clasificación de la información, o la modificación unilateral del acto recurrido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, de aportar la versión pública de la información requerida al expediente de este Instituto durante la substanciación del Recurso son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por clasificación de la información como reservada o confidencial o por la negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, mediante la cual negó el acceso con el argumento de que la información solicitada es confidencial por disposición expresa en el artículo 17.1, fracción I, de la Ley de la materia, al contener datos personales y no contar con el consentimiento expreso de los particulares; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación de la demanda, a pesar de seguir sosteniendo que se trata de información clasificada, remite al expediente del Recurso en copia certificada, la versión pública de la información solicitada; no obstante, omitió justificar que la remitió y/o entregó a la Recurrente; respuesta, manifestaciones y versión pública que obran en las documentales consultables a fojas 6, 27 a la 55 y 86 a la 112 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el Suieto Obligado, Honorable Avuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba. Veracruz, determinó unilateralmente modificar el acto recurrido, consistente en la respuesta de diez de marzo de dos mil once, mediante la cual se negaba el acceso a la información a la hoy Recurrente, porque durante la substanciación del presente Recurso de Revisión remitió al presente Recurso de Revisión la información que fue solicitada; empero, omitió justificar la entrega o remisión de la misma a la Recurrente, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de admitir el acceso a la información demandada. en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la negativa de entrega, la sola manifestación de entrega, o la entrega parcial de la información requerida dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz sólo cumplió de manera parcial al determinar unilateralmente modificar el acto recurrido, porque sólo remitió al presente Recurso de Revisión, la versión pública de la información solicitada, pero omitió justificar la entrega o remisión de la misma a la Recurrente.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz dentro del plazo legal previsto y mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz negó el acceso a la información en su respuesta con el argumento de que se trata de información confidencial, la que sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, según lo prevé el

Determinación unilateral del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado de modificar el acto recurrido que se ajusta a las disposiciones normativas de transparencia y acceso a la información pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información, sobre todo si se tiene presente que, de la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además que la misma constituve obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXII, XXXI y XXXIII, 11 y 56 al 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas del Sujeto Obligado, como los es el Acta de Entrega-Recepción de la Administración Municipal.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada en el momento de la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica en la que se contiene la situación que guarda la administración pública municipal cuando se instala el nuevo Ayuntamiento Municipal y que se asienta en una acta que para tal efecto se levanta, actividad que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales como en los artículos 186 a 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que queda comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones XXII, XXXI y XXXIII, de la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Además, porque conforme con lo previsto en el Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que comprende los artículos del 186 al 190, la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realiza el día en que se instala el nuevo Ayuntamiento Municipal y se asienta en una acta que para tal efecto se levanta; y que es el Síndico del Ayuntamiento entrante a quien corresponde levantar dicha acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual debe ser firmada por los que intervinieron en la misma y de la que se proporciona

copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron, así como una copia certificada que se remite al Órgano de Fiscalización Superior.

Acta circunstanciada de la entrega y recepción que si bien contiene datos personales de quienes participan e intervienen en ella, en manera alguna impide que se proporcione una versión pública de la misma, en la que se eliminen precisamente dichos datos personales, debido a que tal hecho así lo prevé el artículo 58 de la Ley de la materia al establecer expresamente que *Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.*

Por lo que contrario a lo que manifiesta el Sujeto Obligado, dicha Acta de entregarecepción en su conjunto en manera alguna constituye información confidencial, lo único que es confidencial son los datos personales en ella contenidos de las personas que en la misma intervinieron, como sus domicilios particulares, sus datos generales y los datos contenidos en los correspondientes documentos con los que se identificaron para comparecer en la misma, los cuales deben ser suprimidos antes de proporcionarse dicha acta, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley 848 de la materia.

De hecho el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación de la demanda modificó su negativa al remitir al expediente del Recurso de Revisión, la versión pública de la información solicitada relativa a la referida acta de entrega-recepción de la Administración Municipal que concluyó en el dos mil diez, por cuanto a que al obrar en autos, la Recurrente puede en todo momento tener acceso a la misma; en ese sentido, la determinación de haber remitido la versión pública de la referida Acta, evidencia la disposición del Sujeto Obligado para cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; empero dicha determinación de modificar el acto recurrido resulta insuficiente porque omitió justificar la entrega o envío de la misma a la Recurrente, en la que además señalara expresamente qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, como lo indica el citado numeral 58 de la Ley de la materia y como expresamente se ordenó mediante proveído de cuatro de abril del año en curso que realizara, notificado al Sujeto Obligado al día siguiente cinco de abril de dos mil once en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, según se observa de la diligencia y razón de notificación levantadas por el personal actuario de este Órgano, visibles a fojas setenta y uno a setenta y seis, sin que acatara el mismo, ni se pronunciara respecto del mismo, por ello mediante Acuerdo de quince de abril del presente año, se hizo efectivo al Sujeto Obligado el apercibimiento de resolver con los elementos que obraran en autos, debido a que en el sumario se carece de documentales en las que se advierta que esa información fue remitida y/o entregada a la Reguirente, o al menos, el Sujeto Obligado no lo acreditó en el presente Recurso de Revisión, de donde se concluye que ha sido omiso al respecto.

Por lo que, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, debe proporcionar a ----------------------- la información solicitada pendiente aún de entregar consistente en "copia simple de la versión pública del

acta de entrega-recepción de la administración municipal que concluyó en el 2010, sin anexos", señalando las partes o secciones que fueron eliminadas de la información proporcionada, tal como lo disponen los artículos artículo 8, fracción XXII y 58 de la Ley de la materia y/o acreditar en actuaciones que la misma ha sido entregada.

Lo anterior es así, porque se trata de información que, como se ha razonado, constituye una obligación de transparencia de las previstas en el artículo 8.1 de la Ley de la materia y por consecuencia está constreñido a poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, porque en tratándose de municipios con población superior a setenta mil habitantes, como ocurre en el caso, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberá publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, que el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, como ocurre en el caso según se advierte del Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI por sus siglas) de dos mil diez, consultable en la página o ruta electrónica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, sí es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, porque lo requerido constituye una obligación de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de modificar el acto recurrido pero omitir la entrega de la información requerida en la solicitud de veintidós de febrero de dos mil once, o ser omiso en acreditar la entrega de la misma, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----------, porque constituye información pública y obligación de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar la determinación unilateral de revocar el acto recurrido por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz que proporcione a la Revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintidós de febrero de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública y obligación de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se modifica la determinación unilateral de revocar el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz que proporcione a la Revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintidós de febrero de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública y obligación de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción 1, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General